



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 11 de octubre de 2018  
(OR. en)

13043/18

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0346 (NLE)**

---

---

**COEST 195  
WTO 258**

#### **NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	10 de octubre de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 672 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 672 final.

Adj.: COM(2018) 672 final



Bruselas, 10.10.2018  
COM(2018) 672 final

2018/0346 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, reunido en su configuración de Comercio, por lo que respecta a la adopción prevista de una decisión por la que se establece la lista de personas que van a desempeñar la función de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo de Asociación**

El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo») tiene por objeto establecer las condiciones para que existan mejores relaciones económicas y comerciales que conduzcan a la integración gradual de Ucrania en el mercado interior de la Unión, incluso mediante el establecimiento de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo, como se establece en el título IV del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), y contribuir a los esfuerzos de Ucrania por completar la transición a una economía de mercado operativa, a través de, entre otros medios, la aproximación progresiva de su legislación a la de la Unión. El Acuerdo entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.

#### **2.2. Comité de Asociación, en su configuración de Comercio**

El Comité de Asociación, reunido en su configuración de Comercio, como configuración específica para abordar todas las cuestiones relacionadas con el título IV del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), se establece en el artículo 465, apartado 4, del Acuerdo. Con arreglo al artículo 465, apartado 3, del Acuerdo, el Comité de Asociación tiene la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo y en los ámbitos en que el Consejo de Asociación le haya delegado facultades. Estas decisiones son vinculantes para las Partes, que deben adoptar las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité de Asociación debe adoptar sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes.

#### **2.3. Acto previsto del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio**

El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, debe adoptar una decisión por la que se establezca una lista de quince personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias y capaces de hacerlo. El objeto del acto previsto consiste en proporcionar un mecanismo para resolver las diferencias entre las Partes en el Acuerdo relacionadas con el comercio, relativas a la aplicación o la interpretación de la parte comercial del Acuerdo. De conformidad con el procedimiento arbitral establecido en el capítulo 14 del Acuerdo, la Parte demandante puede solicitar la constitución de un comité arbitral para resolver una diferencia bilateral.

En el artículo 323 del Acuerdo se establece que las Partes deben elaborar una lista de posibles árbitros que reúnan las condiciones y estén disponibles para la composición de un comité arbitral. La lista debe constar de quince personas cualificadas que puedan desempeñar la función de árbitro. En consecuencia, se ha debatido con el Gobierno de Ucrania un proyecto de lista de árbitros con disposición y capacidad para ser miembros de un comité arbitral, que incluye a cinco árbitros candidatos de la Unión, cinco árbitros candidatos de Ucrania y cinco nacionales de terceros países que pueden ejercer la Presidencia de un comité arbitral.

Los candidatos propuestos por la Unión y por Ucrania, así como las personas seleccionadas para ejercer la Presidencia, tienen conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional, como se exige en el artículo 323, apartado 2, del Acuerdo. También cabe esperar que las catorce personas incluidas en la lista, si son designadas árbitros por las Partes, cumplan el requisito de independencia que figura en el artículo 323, apartado 3, del Acuerdo y sean capaces de cumplir lo dispuesto en el Código de Conducta contemplado en el anexo XXV del Acuerdo.

Ucrania solo ha podido proponer cuatro árbitros para la lista, ya que el quinto candidato nombrado falleció tras el cierre del procedimiento de selección. Para proponer el quinto árbitro, Ucrania tendrá que poner en marcha un nuevo procedimiento de selección, cuya conclusión podría tardar algún tiempo. A fin de evitar nuevos retrasos en el establecimiento de la lista de posibles árbitros, lo que es esencial para el funcionamiento del sistema de solución de diferencias del Acuerdo, lo mejor es adoptar cuanto antes una lista de catorce personas y que Ucrania se comprometa a proponer lo antes posible un quinto nombre.

### **3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión tiene por objeto establecer una lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias y capaces de hacerlo, como se establece en el Acuerdo.

La Decisión constituye el instrumento jurídico por el que se establece la posición de la Unión que debe adoptarse en su nombre en el Comité de Asociación, reunido en su configuración de Comercio.

La presente Decisión aplica la política comercial común de la Unión respecto de un país socio oriental, basándose en lo dispuesto en el Acuerdo. El establecimiento de una lista de árbitros es un requisito legal para la creación de las estructuras institucionales que permitan a la Unión y a Ucrania resolver de manera eficaz las diferencias bilaterales relativas a la aplicación y la interpretación del título sobre comercio del Acuerdo. Es coherente con el planteamiento de la Unión de disciplinas de solución de diferencias negociadas o aplicadas en los acuerdos de libre comercio con otros socios comerciales.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir de «manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo (OIV), ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61-64.

#### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Comité de Asociación es un organismo creado por el Acuerdo. La decisión que el Comité de Asociación debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 465, apartado 3, del Acuerdo. El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo. Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

### **4.2. Base jurídica sustantiva**

#### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva es el artículo 207 del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9.

#### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con garantizar la aplicación de la política comercial común de la Unión.

Por tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207.

### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Está previsto publicar la decisión del Comité de Asociación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptada.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra**

### **EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 323, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Comité de Asociación, reunido en su configuración de Comercio (en lo sucesivo, «el Comité de Comercio») debe establecer una lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias y capaces de hacerlo.
- (2) De conformidad con el artículo 323, apartado 1, del Acuerdo, la Unión y Ucrania han propuesto cada una de ellas unos candidatos dispuestos a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo, y se han puesto de acuerdo para escoger a cinco nacionales de terceros países que pueden ejercer la Presidencia de un comité arbitral.
- (3) Ucrania solo ha propuesto a cuatro personas. El quinto candidato de Ucrania debe ser propuesto por este país lo antes posible.
- (4) A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del Acuerdo, procede establecer, sin más demora, una lista de catorce personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro en la solución de diferencias y capaces de hacerlo.
- (5) La decisión del Comité de Asociación debe ser publicada tras su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La posición que ha de tomarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativa a la adopción de la lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitros y capaces de hacerlo, de conformidad con el artículo 323, apartado 1, del Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión de dicho Comité que se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

La decisión del Comité de Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*